



**JDO. DE LO MERCANTIL N. 2  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00097/2019

**JDO. DE LO MERCANTIL N. 2 DE OVIEDO**

C/ LLAMAQUIQUE S/N  
Teléfono: 985250984 Fax: 985270099  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: OAU  
Modelo: M68330

N.I.G.: 33044 47 1 2019 0000413

**JVB JUICIO VERBAL 0000221 /2019**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. DAVID MESA FERNANDEZ, DAVID MESA FERNANDEZ

DEMANDADO D/ña. RYANAIR

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

Mesa 5

**S E N T E N C I A**

**JUEZ QUE LA DICTA:** D/D<sup>a</sup> MIGUEL ANGEL ALVAREZ-LINERA PRADO.

**Lugar:** OVIEDO.

**Fecha:** diez de septiembre de dos mil diecinueve

El Ilmo. Sr. D. Miguel Alvarez-Linera Prado, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil n° 2 de Oviedo, ha visto los autos de Juicio Verbal seguidos ante este Juzgado con el número de registro 221/2019, promovidos por [redacted] que comparecieron en los autos en su propio nombre y representación y asistidos por el letrado Sr. [redacted], contra RYANAIR, asistida por el letrado [redacted] representada por el procurador [redacted].

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. - Por [redacted] y [redacted], en fecha 21/06/19 se interpuso demanda de juicio verbal contra RYANAIR, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos que estimó conducentes a su derecho, terminó suplicando al juzgado que se condenara a la demandada a indemnizar al actor en la cantidad de 314 euros.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada, la cual formuló oposición, quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita en la presente litis una acción de reclamación de cantidad por el importe de los billetes adquiridos de la demandada y cuyo reembolso se pretende por causa de enfermedad grave de uno de los demandantes, y en éste sentido se ha de decir que el derecho de desistimiento contractual de consumidores y usuarios se regula con carácter general en los artículos 68 y siguientes del TRLGDCU. Así, dispone el artículo 68:

"1. El derecho de desistimiento de un contrato es la facultad del consumidor y usuario de dejar sin efecto el contrato celebrado, notificándose así a la otra parte contratante en el plazo establecido para el ejercicio de ese derecho, sin necesidad de justificar su decisión y sin penalización de ninguna clase.

Serán nulas de pleno de derecho las cláusulas que impongan al consumidor y usuario una penalización por el ejercicio de su derecho de desistimiento.

2. El consumidor tendrá derecho a desistir del contrato en los supuestos previstos legal o reglamentariamente y cuando así se le reconozca en la oferta, promoción, publicidad o en el propio contrato .

3. El derecho de desistimiento atribuido legalmente al consumidor y usuario se regirá en primer término por las disposiciones legales que lo establezcan en cada caso y en su defecto por lo dispuesto en este Título."

Conforme al apartado segundo de este precepto, el derecho del consumidor a desistir del contrato no es absoluto; debe estar previsto legal, reglamentaria o contractualmente, o en la oferta, promoción o publicidad.

En este caso, invoca el demandante el artículo 95 de la Ley de la Navegación Aérea , conforme al cual:

"El pasajero puede renunciar a su derecho a efectuar el viaje obteniendo la devolución del precio del pasaje en la parte que se determine, siempre que aquella renuncia se haga dentro del plazo que reglamentariamente se fije."





El Real Decreto 2047/1981, de 20 de agosto, sobre cancelación de plazas y reembolso de billetes, dispone:

"La ley de Navegación Aérea, de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta, al regular el contrato de transporte de viajeros, reconoce al pasajero, en su artículo noventa y cinco, la facultad de "renunciar a su derecho a efectuar el viaje, obteniendo la devolución del precio del pasaje en la parte que se determine, siempre que aquella renuncia se haga dentro del plazo que reglamentariamente se fije

El Real Decreto mil novecientos sesenta y uno/mil novecientos ochenta, de trece de julio, ha establecido un régimen de indemnizaciones optativas para los pasajeros de los servicios aéreos regulares a quienes se niegue el embarque en el vuelo contratado, lo que aconseja, correlativamente, la actualización de las normas aplicables en caso de cancelación de plazas y reembolso de billete por causas imputables a los pasajeros, concretando las condiciones de aplicación del repetido artículo noventa y cinco de la ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta

En su virtud, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno dispongo:

Artículo sexto.- no procederá cargo alguno si el cambio o anulación son motivados por alguna de las siguientes causas, debidamente acreditadas. Entre ellas..."causas de fuerza mayor para el viajero ."

Se colige de los preceptos dichos lo siguiente:

- El pasajero puede anular una reserva firme sin cargo alguno si lo comunica con 24 horas de antelación.
- Si el pasajero no notifica la anulación en el plazo dicho, la compañía aérea podrá hacerle un cargo del 20% del importe del billete.
- Además, no procederá aplicar cargo alguno, aun cuando la anulación no se notifique en el plazo indicado, en los supuestos previstos en el artículo sexto del Real Decreto mencionado.

No puede obviarse, por otra parte, que en el marco del principio de libertad de las compañías para la fijación tarifaria que rige en el ámbito de los servicios aéreos dentro de la Unión Europea, debe de entenderse lícito que la empresa aérea pudiera ofertar la aplicación de tarifas más ventajosas, quedando sometidos a la aceptación del pasajero (al amparo del principio de autonomía de la voluntad - artículo 1255 del Código Civil - determinados condicionantes (como las limitaciones a la posibilidad de cancelación).





En este caso debe estimarse probado que los demandantes conocieron y aceptaron una tarifa sin posibilidad de cancelación, pues de no haber sido así no habrían contratado un seguro de cancelación.

Ahora bien, como recuerda la SAP León, sec. 1ª, de 17 de junio de 2009 (nº 351/2009, rec. 394/2008 ), la súbita aparición de una enfermedad grave o su imprevisto agravamiento, ya sea en la persona del contratante o de un pariente suyo muy próximo, constituye fuerza mayor que legitima al consumidor para exigir la total restitución de aquello que hubiera pagado por razón del viaje contratado. En este sentido se han pronunciado múltiples sentencias: de la Sección 9ª de la AP de Valencia, de fecha 13 de junio de 2007 , de la Sección 3ª de la AP de Vizcaya de fecha 20 de abril de 2005 EDJ 2005/130553 y de la Sección 5ª de la AP de Zaragoza de fecha 1 de abril de 2005 EDJ 2005/36584, entre otras.

En este caso, de la documental aportada resulta como es cierto que, con posterioridad a la adquisición de los billetes, le fue recomendado al actor por la autoridad sanitaria no realizar viajes tras haber sido sometido a una operación en el tendón de Aquiles.

Esta situación debe estimarse constitutiva de fuerza mayor y, por lo tanto, con independencia de la tarifa que aceptaran los demandantes, éstos están legitimados para exigir la total restitución de lo pagado ante la imposibilidad imprevisible de realizar el viaje.

Todo lo anteriormente expuesto conduce a la estimación de la demanda.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1100 y 1108 del Código Civil , abonará la demandada el interés legal de la cantidad a cuyo pago resulte condenada desde la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha de la presente resolución, momento a partir del cual y hasta el completo pago se incrementará en dos puntos el interés legal ( artículo 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil ).

TERCERO. Estimada la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil , procede imponer las costas a la parte demandada.

#### FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por \_\_\_\_\_  
contra RYANAIR, debo condenar  
y condeno a la demandada a abonar a los demandantes la  
cantidad de 314€, más el interés legal de la cantidad dicha





desde la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha de la presente resolución, momento a partir del cual y hasta el completo pago se incrementará en dos puntos el interés legal. Y todo ello con expresa imposición de costas a la demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma contra no cabe recurso.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue leída por el Juez que la firma en la audiencia pública del día de su fecha de lo que yo, Secretario, doy fe.

